

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel X

*Ex parte:*

VIRGENMINA SANTANA ROMERO

Peticionaria

KLCE202200868

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Carolina

Caso Núm.  
F EX1997-0234

Sobre:  
Autorización  
Judicial

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Adames Soto, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de septiembre de 2022.

Comparece Anthony Pantojas Santana, (el peticionario), a través de un recurso de *certiorari*, solicitando la revocación de la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, (TPI), el 29 de junio de 2022. Mediante su dictamen el foro primario denegó una solicitud del peticionario para que se encontrara en desacato al Director Ejecutivo de la Oficina de la Administración de los Tribunales, (el Director o la OAT, respectivamente). El peticionario pretendía con dicha solicitud de desacato compeler al Director a cumplir con una Resolución previa del TPI, de 27 de enero de 2022, que, al amparo de la Ley 69-1991, ordenaba la liquidación pendiente sobre unos intereses a su favor.

a.

El asunto descrito en el párrafo que antecede tuvo su origen en un depósito que hiciera la señora Virgenmina Santa Romero en el TPI, allá

para el 1997, en favor del peticionario, en ese momento menor, a causa de la herencia de su difunto padre. Advenido a la mayoría, este solicitó al tribunal la entrega de dichos fondos. El foro recurrido accedió a tal solicitud, ordenando el desembolso correspondiente.

Sin embargo, el peticionario acudió nuevamente ante el foro primario aduciendo que, en la cantidad desembolsada, no habían sido computados, ni entregados, los intereses devengados durante el tiempo que permanecieron depositados los referidos fondos. Es decir, el peticionario reclamó el pago de los intereses correspondientes.

A raíz de lo cual, el TPI emitió una Resolución el 27 de enero de 2022, *orientando* al peticionario a solicitar tales intereses en la División de Finanzas de la OAT. El peticionario cumplió con acudir a la División mencionada, según le fue instruido.

No obstante, juzgando el peticionario que la OAT tardaba en desembolsar lo requerido, acudió al TPI, mediante moción de desacato, solicitando que se encontrara incurso en desacato al Director de la OAT. En respuesta, el foro recurrido denegó lo solicitado. Dicha resolución denegatoria es la que el peticionario solicita que revoquemos.

Luego de que el peticionario presentara una moción de reconsideración respecto a la resolución aludida, que resultó denegada, este acudió ante nosotros haciendo dos señalamientos de error. En síntesis, el peticionario esgrimió que el TPI incidió al denegar la entrega de los intereses acumulados y de las copias de las cuentas bancarias aplicables a los años en que los fondos estuvieron en manos de la Rama Judicial.

En consecuencia, mediante una *Comparecencia especial*, la OAT presentó escrito en oposición al recurso de *certiorari*. Entre los asuntos traídos a nuestra atención la OAT incluyó un documento en el expediente del tribunal *a quo* donde se hizo constancia de que, antes de ser

presentado el recurso de *certiorari*, el 29 de junio de 2022, la División de Finanzas ya había realizado el pago de los intereses al peticionario, presentándose moción ante el TPI a tales efectos.<sup>1</sup>

b.

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal, y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, pág. 711. El concepto discreción implica la facultad de elegir entre diversas opciones. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Al examinar un recurso de *certiorari* para determinar sobre su expedición, nuestro máximo foro ha expresado que un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales de un tribunal sentenciador en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001). Cónsono con esto, el mismo alto foro ha advertido que nuestro ordenamiento jurídico desfavorece la revisión de las determinaciones interlocutorias. *Medina Nazario v. Mcneil Healthcare LLC*, supra, pág. 730.

---

<sup>1</sup> Ver, *Comparecencia especial*, Anejo I.

c.

Iniciamos por señalar que, según lo manda la Regla 34(E)(d) de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, corresponde a la parte promovente del recurso de certiorari incluir en su apéndice, *toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta*. Por tanto, en el caso ante nosotros tocaba que el peticionario hiciera formar parte del apéndice toda documentación relativa a la controversia sobre si procedía o no dictar Orden de desacato, no lo hizo. A todas luces, faltaron documentos pertinentes a dicho asunto en el referido apéndice, entre los que cabe mencionar la *Comparecencia especial* presentada por el representante de OAT, citada anteriormente, en la cual se afirmó que ya se había realizado el pago de los intereses debidos.

Por otra parte, a pesar de que se nos solicita la revisión de una denegatoria de imposición de **desacato** por el foro primario, en el escrito de certiorari no se abordó, ni articuló, argumentación en consideración a los requisitos que identifica la jurisprudencia que permiten ordenar el desacato civil. Como es sabido, la imposición del desacato civil persigue lograr el cumplimiento de una orden emitida por el tribunal cuando la parte a quien se dirige hubiese hecho caso omiso a la misma. *In re Cruz Aponte*, 159 DPR 170, 183 (2003); *Álvarez v. Arias*, 157 DPR 352, 372 (2002). Sobre lo mismo, este tipo de desacato tiene un propósito eminentemente reparador. *Srio. DACo v. Comunidad San José, Inc.*, 130 DPR 783, 804 (1992). Se ha dicho, además, que cuando el desacatador no ha intentado justificar su desobediencia a la orden que le impone el acto afirmativo que viene obligado a realizar y caprichosamente se niega a cumplir con ella, el tribunal tiene la facultad de ofrecer a la parte que

tiene derecho a la reparación, el medio coercitivo de que dispone para hacer cumplir sus propias órdenes. *Espinosa v. Ramírez*, 72 DPR 901, 906 (1951).

Al sopesar tales elementos, junto a la documentación que consta en el expediente, no podemos apreciar que en la denegatoria de desacato recurrida el foro primario incurriera en pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, que nos habilitara o justificara para intervenir con su discreción. Aunque fuera del interés de la parte peticionaria lograr el cobro de lo debido de la manera más rápida posible, hubiese tenido que precisar ante nosotros sobre qué conducta servía para imputar que la OAT hubiese incurrido en la presunta negación caprichosa a cumplir la Orden del TPI. Además, y contrario a ello, lo que sí podemos apreciar a través de la documentación provista por la OAT, es que su División de Finanzas ya realizó el pago de los intereses pendientes.

En cualquier caso, lo cierto es que la determinación sobre la concesión de un desacato tiene un fuerte componente discrecional con el que, de ordinario, no intervenimos, salvo la parte promovente logre colocarnos en posición de identificar alguno de los cuatro elementos mencionados en la primera oración del párrafo que precede y, según ya dijimos, no acontecieron. El peticionario ha fallado en tal encomienda, por lo que corresponde denegar.

d.

Según adelantado, haciendo uso de nuestra facultad discrecional para expedir o denegar un recurso de *certiorari*, hemos decidido denegar su expedición en el caso ante nuestra consideración. Se deniega la expedición del recurso presentado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones